

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-657** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE contra CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011 Y ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS, para el cobro de unos servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos prestados, correspondientes a facturas no reconocidas.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad ala artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de "glosar, devolver o rechazar" las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

(....)

4. Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con

el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adujo finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[24], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, para el cobro de las facturas, las cuales fueron devueltas, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso a la oficina judicial para ser repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 66 del 25 de diciembre de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-593** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor JORGE ENRIQUE CALDERON ROJAS. contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidos (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 53.121.616 y Tarjeta profesional No. 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por JPRGE ENRIQUE CALDERON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En consecuencia, cítese a las demandada, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de las demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 66 del 25 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-559** informando que recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor ALICIA MAHECHA REYES contra Colpensiones y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE MAHECHA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.868 y Tarjeta Profesional No. 79.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se aporta certificado de existencia y representación del fondo demandado.
2. Deberá aportar el correo electrónico del señor demandante.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las

deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 66 del 25 de abril de 2022.

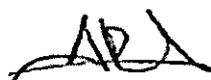


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-619** informando que recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor FERNANDO CARDONA ARISTIZABAL contra Colpensiones y otro, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. Deberá el apoderado allegar el poder conferido indicando la dirección de correo electrónico que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las tres demandadas

demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



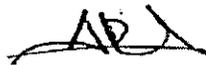
RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 66 del 25 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-597** informando que informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por FERNANDO HUMBERTO ALBARRACION NEIRA contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los Juzgados Administrativas de Bogotá. y la misma fue remitida a este despacho ante la falta de competencia, es que el despacho le solicita a la parte demandante, a que adecue la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito, los hechos debidamente separados y clasificados, pretensiones, fundamentos y razones derecho, procedimiento y competencia.

En cuanto a los medios de prueba documental, presentarlos debidamente relacionados e individualizados. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del CPT y la SS. Concatenado con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **ordena adecuar** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas conforme a lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

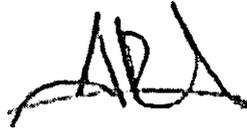
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 66 del 25 de abril de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término del auto que corrió traslado de la nulidad presentada por el señor apoderado de los accionados LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO DURAN URIBE, ante lo cual la parte demandante guardó silencio. Radicado No. **2018-309**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad planteada por el señor apoderado judicial de la parte accionada, la cual fue interpuesta por vía correo electrónico dirigido al Despacho el pasado 17 de marzo de 2022 como consta en el expediente a folio 50 y s.s.

Solicita el profesional del derecho se decrete la nulidad de lo actuado, en el presente proceso a partir del auto que admitió la demanda, esto es, mediante proveído calendado el 02 de agosto de 2018, y en virtud de ello, se realice en debida forma la notificación, dado que, según su dicho, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en la medida que no fueron remitidos citatorios independientes a cada uno de los accionados, ni tampoco a lo normado en el artículo 3º y 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto que:

1. La parte accionante omitió informar al Despacho el cambio de la dirección electrónica "*de las personas demandadas a notificar*", allegando dicha notificación sin constancia de recibido.
2. Que para el momento en que se remitió dichos citatorios y se solicitaba la comparecencia al Juzgado para efectuar la notificación, los despachos judiciales se encontraban cerrados por la pandemia del COVID 19.
3. Que aunado a lo anterior, no se adjuntó al citatorio antes mencionado el escrito de subsanación de la demanda.
4. Que en razón a la imposibilidad de la notificación, se debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º de artículo 29 y en el literal "A" del artículo 41 del C.P.L. y S.S., esto es la elaboración del emplazamiento y posterior nombramiento del Curador Ad litem, sin que ello hubiere ocurrido.

De lo anterior, el despacho procedió a correr traslado conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., a la parte accionante, mediante auto del 04 de abril de 2022, el que fue debidamente publicado en el sistema siglo XXI y los estados virtuales de este despacho, adjuntándole para el efecto el incidente propuesto por la parte accionada.

La parte actora no recorrió el traslado de dicha nulidad, por cuanto guardó silencio.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a resolver la nulidad incoada en los siguientes términos:

Expresa el señor apoderado de la parte demandada que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en razón al *"no haberse practicado en debida forma la notificación a los dos demandados ni éstos fueron emplazados..."*.

Previo a resolver, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Revisado el auto admisorio, la presente demanda fue admitida mediante proveído del 02 de agosto de 2018, donde la demanda fue admitida en contra de los señores LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE, en su calidad de propietarios de los establecimientos de comercio "CASA SARITA" y "HOTEL CASA GABRIELA".

Ahora bien, tanto en el libelo demandatorio y la subsanación de la demanda, se puede observar que se dejó consignado como dirección de notificaciones de las personas naturales demandadas ***"en la carrera 19 A No. 63 A – 22 de la ciudad de Bogotá D.C."***

Es así como a folio 27 obra un (1) citatorio a los accionados el cual fue remitido a la dirección antes citada, por lo que una vez tramitado, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, solicitud que fue negada mediante proveído del 25 de febrero de 2019; ello toda vez que aún no se había efectuado el trámite de los Avisos correspondientes. Así mismo, se ordenó a la demandante procediera a remitir nuevamente los citatorios, con el fin de que estos fueran remitidos pero de manera independiente.

Así mismo, a folios 36 y s.s., se allegaron los avisos a los dos accionados, a la dirección aportada por la parte actora. Posteriormente, mediante correo electrónico del 05 de mayo de 2021, aporta constancia de envío de notificación dirigido a los accionados, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, sin tener en cuenta que el Despacho al momento de admitir la demanda ordenó lo siguiente:

*"... En consecuencia, cítese a la demandada a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (**art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001**) haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.*

*Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el literal "A" **del artículo 41 del C.P.T. y la S.S.** De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero **del art. 29** de la misma norma procesal laboral...". (Negrilla fuera del texto)*

Conforme lo anteriormente expuesto considera el Juzgado que le asiste razón a la parte demandada, cuando quiera que la accionante no sólo NO dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 25 de febrero de 2019, antes mencionado, esto, por cuanto no existe constancia de que pese a lo dispuesto, se hubiere enviado nuevamente el citatorio a los demandados de manera independiente, sino que, por el contrario, la parte actora se limitó a aportar el aviso de notificación a los demandados y posteriormente, procedió a notificarlos conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Ello, sin auto que así lo ordenara el Despacho, lo que a lo postre condujo a que el Juzgado incurriera en un error involuntario, dado que una vez vencido el término, mediante proveído del 23 de septiembre de 2021, se da por NO CONTESTADA la demanda por parte de los accionados al tenor del citado decreto.

Así las cosas, conforme a los argumentos esbozados por el despacho habrá que resolverse a su favor el incidente propuesto por este, en aras de garantizar el debido proceso y cabal derecho de defensa de sus representados.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad propuesta por el señor apoderado de los accionados LUIS EDUARDO DURÁN HERNÁNDEZ y LUIS GUILLERMO DURÁN URIBE, Dr. CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la providencia del auto del 02 de Agosto de 2018, por medio de la cual se ADMITIÓ la presente demanda, visible a folio 25 del plenario.

TERCERO. En consecuencia, se ORDENE que la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada en el numeral que antecede y en consecuencia proceda a notificar a los accionados en los términos de los artículos 41 del C.P.L. y S.S. en armonía al artículo 29 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que los apoderados de las partes en Litis, presentaron escritos al correo del juzgado solicitando impartir aprobación a una conciliación inter partes y por ende se adelante y fije fecha para diligencia de que trata el artículo 19 del C.P.L. y de la S.S. por allí expuesto, Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Acceder a lo peticionado por los profesionales del derecho, conforme las solicitudes visibles a folios 186 a 193 del expediente.

En consecuencia, se **ORDENA CANCELAR** la fecha fijada en audiencia anterior, celebrada el pasado 14/05/2022, para el día 19/08/2022 a las 11:00 de la mañana y en su lugar., **SEÑÁLESE NUEVA FECHA** para el próximo **seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para llevar a cabo audiencia especial de que trata el artículo 19 y ss del C.P.L y de la S.S, fecha en la cual deberán asistir, las partes y sus apoderados, así como el o la Representante Legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para los efectos legales pertinentes y conducentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p>No. <u>0066</u> del 25 de abril de 2022</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 4/5/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante auto del 9/11/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2020-370**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo veintisiete (27) de mayo de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 3/5/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante audiencia del 6/12/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-836**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha de audiencia para el próximo tres (3) de junio de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

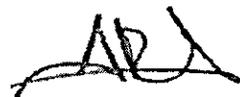


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

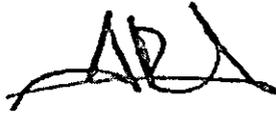
No. 0066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se hace necesario requerir al Curador Ad Litem Dr. GAMALIEL HERNANDEZ HERNANDEZ quien esta representando de dos demandas dentro del presente proceso, como quiera que no obra en el expediente canal digital de notificaciones – correo electrónico, ni número de contacto fijo o móvil del Auxiliar de la Justicia para los efectos pertinentes y conducentes. Radicado **No. 2014-269**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho dispone:

Se REQUIERE al Dr. GAMALIEL HERNANDEZ HERNANDEZ, quien actúa dentro del presente proceso en calidad de Curador Ad Litem y está representando de dos demandas, para que un término no mayor a cinco (5) días hábiles, aporte con dirección al proceso y al correo del juzgado jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, los canales digitales de notificación y números de contacto del mismo, conforme lo disponen los artículos 6 y 7 del Decreto 806 de 2020, ello con el fin de que comparezca de manera virtual, el próximo 22/9/2022 a las 11:00 a.m., a la audiencia de practica de pruebas, fijada por este juzgado en audiencia anterior celebrada el 21/4/2022.

En consecuencia, líbrese por secretaria marconigrama dirigido al profesional del derecho a la dirección física que reposa en su contestación de demanda, visible a folios 102 a 104, concretamente, Calle 52 A No. 77R-22 sur, Barrio Kennedy – Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



ORDINARIO 2018/030

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA

Valor agencias en derecho.	\$	2.500.000,00
TOTAL.....	\$	2.500.000,00

Son: DOS MILLONES QUINIENTOS DE PESOS (\$2.500.000,00)

INFORME SECRETARIAL No. 2018/030: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. 066 Fecha: 25/04/2022</p>  <p>ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO</p>



INFORME SECRETARIAL No. 2018/0696: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La señora GLORIA ISABEL GOMEZ HUERTAS, constituyo apoderado por lo que se hace necesario reconocerle personería y seguir adelante con el trámite del proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada LUZ MERY ORDOÑEZ TRANA, identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.561.836 y tarje profesión no. 142.771 del consejo superior de la judicatura, en los términos y par los fines del poder conferido por la señora GLORIA ISABEL GOMEZ HUERTAS, quien actúa en nombre propio y en su calidad de guardadora legitima de su HERMANA OLGA PATRICIA GOMEZ HUERTAS, identificada con la cc no. 51.973.193., en cual obra a folio 110 vuelto.-

Se fija fecha de audiencia para el próximo catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), hora once (11) de la mañana, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas faltas.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 066 Fecha: 25/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0106: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamados en garantía solicitados por alguna de las demandadas.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Ahora bien en cuanto a lo señalado por el profesional del derecho DIEGO ANDRES MONJE GASCA, como apoderado judicial de la demandada MEDICALFLY S.A.S., al contestar la demanda, propone llamar en garantía a **JARP INVERSIONES S.A.S.**

En cuanto a lo señalado por el profesional del derecho CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON, como apoderado judicial de la demandada PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS., al contestar la demanda, propone llamar en garantía a **CORVESALUD SAS.**

En cuanto a lo señalado por el profesional del derecho CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., al contestar la demanda, propone llamar en garantía a **CORVESALUD SAS.**

El Juzgado da trámite a la petición elevada por la profesional del derecho, en cuanto al Llamado en garantía.-

El despacho admite el llamado en garantía que hace las demandadas MEDICALFLY S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.. En consecuencia, cítese al llamado en Garantía **JARP INVERSIONES S.A.S., CORVESALUD S.A.S.**, córrasele traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: DEL DECRETO 806/20.



Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía, que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.-

Se **REQUIERE** a las demandadas MEDICALFLY S.A.S., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS.. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.. -, para que efectué los actos tendientes a notificar a su llamado en Garantía, dentro del término del art 317 del CGP.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. 066 Fecha: 25/04/2022 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

COPIA DE LA PROVIDENCIA



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0598: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada COLPENSIONES, se notificó de conformidad al decreto 806/20 y por conducto de apoderada se contesta la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Se le reconoce personería a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.118.542.459 y Tarjeta Profesional No. 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por la Dra MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, en su calidad de apoderada de la demandada según escritura publica.

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la apoderada de COLPENSIONES, el despacho se pronunciara en su momento procesal oportuno.-

Una vez revisado las actuaciones de notificación, este operador judicial no encontró la notificación a la Agencia Nacional del estado, por lo que se le solicita a la abogada de la parte actora allegar el Trámite de dicha notificación. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 066 Fecha: 25/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/0083: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante solicita se de impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante, esto es dar impulso procesal, procede este operador a revisar las actuaciones vertidas en el proceso y en especial las notificaciones a las demandadas, encontrando que se les remitió citatorio de conformidad al Artículo 291 del CGP, que mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se ordenó emplazar a SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y CAFESALUD EPS S.A, así mismo en auto de fecha 12 de agosto de 2019, se resolvió sobre el amparo de pobreza y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada GPP SALUADCOOP. Por otra parte la apoderada de la demandante allega copia de los avisos de que trata el artículo 292 dirigidos a la demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. y MEDIMAS EPS S.A., estos con sello de recibidos por las demandadas. Sería del caso tener por no contestada la demanda, pero se observa que estos no se remitieron como lo exige el artículo 292 del CGP. Así las cosas este juez de instancia le sugiere a la profesional del derecho notificar a las demandadas de conformidad al decreto 806/20. Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 066 Fecha: 25/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2019/00908: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Apoderada de la parte demandante solicita dar continuidad al trámite del proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante, esto es, dar impulso procesal, procede este operador a revisar las actuaciones vertidas en el proceso y observa que el auxiliar de la justicia nombrado en auto anterior, a quien se le envió telegrama comunicándole su nombramiento, no ha manifestado su aceptación, por lo que, se hace necesario removerlo del cargo y proceder a nombrar a la abogada **MARTHA ISABEL VARGAS PACHECO**, a quien se le puede comunicar su designación en el carago de curadora ad – litem, en la calle 58 B Sur No. 23 D – 16. **Librese el correspondiente Telegrama.-**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 066 Fecha: 25/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2017/0064: Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Apoderada de la parte demandante solicítase fije fecha y hora a fin de continuar con el trámite del proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la abogada de la parte demandante, esto es, se fije fecha y hora para continuar con el trámite del proceso, procede este operador a revisar las actuaciones vertidas en el proceso y observa que una de las demandadas se ordenó emplazar y nombrar auxiliar de la Justicia, a quien se le envió telegrama comunicándole la designación, sin que a la fecha se pronunciara sobre su aceptación o negación al cargo. Razón por la cual no se accede a lo pretendido por la parte actora de fijar fecha de audiencia.

Ahora bien se hace necesario removerlo del cargo a la abogada SARAI SORAYA VELANDIA CELY y proceder a nombrar a la abogada **GREICY DEL PILAR CASTILLO CAICEDO**, a quien se le puede comunicar su designación en el cargo de curadora ad – litem, en la carrera 58 No. 10 – 51. **Librese el correspondiente Telegrama.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 066 Fecha: 25/04/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto – vía correo electrónico, las presentes diligencias de acción de tutela, iniciada por el señor JHON JAIRO SOLER GARCIA Y OTROS contra EMPRESA METRO DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS Correspondió el radicado número **2022-00185**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2022-00185** interpuesta por:

- **JOHN JAIRO SOLER GARCIA C.C. 1049619710.**
- **LUIS FERNANDO HUERTAS C.C. 1024493885.**
- **ADOLFO RAUL ILZARRAZA ZERPA Ced Venezolana 11751285.**
- **JOSE DOMINGO CARRILLO MORONTA C.C. 19276462.**
- **DAMIAN ALFREDO MOSQUERA BRAVO C.C. 1019078426.**
- **OSCARLIN GARIELA GONZALEZ TOVAR C.I. 25919042.**
- **DIXON WLADIMIR BERMEJO CARREÑO 20784258.**
- **JUSTO PASTOR BERRIOS GALINDEZ C.I. 25882310.**
- **GISSELL ALESANDRE BERRIOS FIGUEROA C.I. 25306648.**
- **JOSE MANUEL MONTILVA ROSALES C.I. 20717266.**
- **CARLOS ADRIAN FLOREZ GARCIA C.C.88190088.**
- **HERMER CAMILO RIVERA RIVERA C.C. 1024566624.**
- **JHON HEVER RIVERA RIVERA C.C. 1024544611.**

Quienes actúan en causa propia, contra:

- EMPRESA METRO DE BOGOTÁ.
- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
- MINISTERIO DE SALUD.
- MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.
- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.
- BOMBEROS DE BOGOTÁ.
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
- PERSONERÍA DE BOGOTA.
- CONSEJO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito – vía correo electrónico, a las entidades accionadas y vinculada para que dentro del término perentorio de **Dos días (2)**, se sirvan pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

aro

*JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en
Estado No. 066 del 25 de Abril de
2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **ESTEBAN PARADA GOMEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Radicado No. 2022-120.** Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES identificada con T.P. No. 219.506 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ESTEBAN PARADA GOMEZ** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngaseles que deben designar apoderado(a) para que los represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**, notificación a cargo de la parte demandante.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. **0066** - del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. Asimismo, se informa que el apoderado de la parte actora allegó al correo del despacho memorial por el cual desiste de un recurso de apelación y solicita el retiro de la demanda y su compensación. **Radicado No. 2022-0014.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 24 de febrero de 2022, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y toda vez que el mismo profesional del derecho elevó escrito al correo del juzgado desistiendo de interponer recurso de apelación contra el auto atacado, y adicionalmente solicitó el retiro de la presente demanda y posterior compensación, es por lo que se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho y por secretaria elabórese el respectiva compensación para los efectos pertinentes y conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintidós (21) de abril dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda FUERO SINDICAL - ACCION DE DESMEJORA no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2022-0122.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 1º de abril de 2022, notificado por estado No. 0056 del 04 de abril de los corrientes, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0066 del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **NAYIBE DEL CARMEN MENDOZA PINEDA** contra **FERNANDO ESMERAL CORTES.**, Radicado No. **2022-118**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. RAUL RAMIREZ REY, identificado con T.P. No. 215.702 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, conforme lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, dirigido al juez de conocimiento.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** Si bien es cierto, con la presentación de la demanda se manifiesta el desconocimiento del canal digital de notificaciones de la persona natural a demandar para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que se aporta la dirección física del accionado, por lo tanto, se ordena enviar la notificación de las presentes diligencias vía correo certificado, a la dirección física del demandado y se deberá allegar las pruebas de lo aquí ordenado en formato PDF al correo del juzgado con la subsanación de la demanda.
- 2.2.** No aportó los canales digitales de la demandante y los testigos relacionados a numerales 3 a 5 del acápite testimoniales, correos electrónicos personales de cada uno donde deben ser notificados por parte del juzgado, ello conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se ordena, incluir y acatar lo ordenado por el Decreto en mención, se advierte, no se admitirá un solo correo electrónico para aquellos deponentes o el correo del profesional del derecho para los mismos o para la promotora del proceso., deben ser correos electrónicos personales de manera individual e independientes.

3. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** El hecho a numeral 2, contienen más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena separar, resumir y concretar los mismos, a fin que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.

- 3.2. El hecho a numeral 3, habla sobre unas actividades de manera general, se ordena incluir de forma clara, breve y concreta cuales actividades hace referencia, si las mismas dependerán del numeral principal enumera a modo de ejemplo 3.1, 3.2 en adelante, téngase en cuenta lo narrado en el hecho 8 y evite repetir hechos ya mencionados.
- 3.3. Los hechos a numerales 4 y 6 que contienen cuadros explicativos, se ordena adecuar los mismos, en el sentido de la enumeración individual por cada concepto en mención, lo ideal es que la parte accionada conteste los mismo uno a uno y no de forma generalizada, a modo de ejemplo 4.1, 4.2 en adelante, omita los cuadros explicativos o trasládelos al acápite respectivo para los efectos pertinentes.
- 3.4. Los hechos a numerales 9 y 11 son muy extensos en lo narrado, se ordena concretar y resumir los mismos, adicional se observa que contienen acumulación de hechos, separe y enumere en debida forma.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Las pretensiones declarativas son básicamente los mismos hechos narrados por la parte actora, lo que no es procedente toda vez que, si bien es cierto, las pretensiones tienen soporte en los hechos de la demanda, no es menos cierto que, los hechos no pueden ser las mismas pretensiones, se ordena adecuar las pretensiones declarativas con base en los hechos de la demanda, pero, con **PRECISIÓN Y CLARIDAD**, de forma concreta y concisa, asimismo se ordena omitir los cuadros explicativos de este acápite, resume.
- 4.2. De las pretensiones de condena en general principales y subsidiarias, de entrada, se ordena omitir las cuantías estimatorias o cálculos aritméticos, concretando las mismas, en armonía a los hechos de la demanda y las pretensiones declarativas, con extremos temporales definidos, lo anterior toda vez que, en un eventual caso que procedan dichas pretensiones será el juez de conocimiento quien efectuara los cálculos a lugar, los cuales ya abrían podido variar de ser el caso., en igual sentido omita los cuadros explicativos y trasládelos si ha bien lo tiene la parte accionante al acápite de cuantía para los efectos pertinentes y conducentes.
- 4.3. De la pretensión a numeral 11, por el cual solicita condena por concepto de intereses corrientes y moratorios, se ordena incluir sobre qué base legal solicita los mismos y sobre que conceptos persigue dicha condena, incluya, corrija u omita.

5. En relación con las pruebas:

- 5.1. Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, se relacionan otros que brillan por su ausencia, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda y allegar las pruebas faltantes para su nueva valoración, incluya cuanto folios se aportan de cada prueba y características de los mismos para su identificación o en su defecto realice nuevo escaneo de las mismas en el orden como fueron relacionadas e incluya cuanto folios se aportan de cada prueba y características de los mismos para su identificación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá **presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0066 - del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **ALBA DEL PILAR REY VEGA** en contra de la sociedad **PAGOS GDE S.A.**, Proceso No. **2022-114**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho reconoce personería para actuar a nombre propio al Dr. ANDRÉS MAURICIO TABORDA con T.P. No.292.255 del C.S. de la J., conforme las facultades del poder conferido por la demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con los HECHOS:

El numeral séptimo (7º) de la norma citada, señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**".

La norma en concreto se cita por la siguiente razón:

- A. En primer lugar, de la narración de los hechos se expresan varios en un mismo numeral, tal como se observa en los numerales 1º y 4º, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral séptimo (7º), el cual señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**".
- B. Así mismo, se puede observar que bien la parte actora relaciona algunos hechos en dicho acápite, también lo es, que los narrados no se compadecen con la totalidad de las pretensiones incoadas. Por lo que se deberá incluir todos aquellos que sirven de fundamento para las citadas pretensiones.

2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que la pretensión contenida en el numeral 10º de las denominadas Declarativas, incoa el valor de los "*beneficios que en igualdad de condiciones*", se le otorguen a otras personas, sin especificar cuáles son los mismos. Así las cosas, se deberá incluir de manera detallada en qué consisten dichos beneficios, ello por cuanto no le es dable al juez la escogencia de los mismos.

3. De las PRUEBAS solicitadas:

- 3.1.** Revisados los documentos solicitados como prueba, se observa que, si bien se hace una relación de los mismos, también se evidencia que algunos de ellos, no fueron adjuntados pese a estar debidamente discriminados, verbigracia: "...*Solicitud de investigación administrativa por incumplimiento de normas laborales presentado ante el ministerio de trabajo de fecha 23 de junio del 2020, Soporte de radicación de la solicitud de investigación administrativa ante el ministerio de trabajo, Derecho de petición remitido a Pagos GDE solicitando pago de acreencias laborales*" entre otros. De otro lado, la parte demandante no relacionó algunos de los documentos aportados, tales como antecedentes judiciales y la cédula de ciudadanía del apoderado judicial. Finalmente, se adjuntaron en varias oportunidades las documentales que se solicitan tener como pruebas. Así las cosas, se solicita relacionar todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda incluyendo el número de folios respectivos.

4. En relación a las notificaciones:

- 4.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 02/03/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 4.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 4.3.** De igual manera, se observa en el acápite de notificaciones que no se aporta la dirección física y electrónica de la accionante, tal como se solicita en el numeral 3º del artículo 25 así como el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se deberá aportar lo requerido para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

5. En cuanto al PODER conferido:

- 5.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 5.2.** Así mismo, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Ello, por cuanto no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Por lo que se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **066** del 25 de abril de 2022*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante la señora **LUZ MARY VILLAMIZAR BARROSO** en contra de la sociedad **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL, Proceso No. **2022-110**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Despacho reconoce personería para actuar a nombre propio a la Dra. **ELIANA DEL PILAR ZÁRATE VILLAMIZAR**, quien se identifica con T.P. No. 163.885 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."

Revisado el plenario, observa el Despacho que la demanda fue promovida en contra de la sociedad **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio CLINICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL. Sin embargo, revisados algunos de los documentos aportados, se puede observar que reposa como empleadora la sociedad citada. Así las cosas y con el objeto de dar claridad y evitar futuras confusiones, se le solicita a la parte actora aclarar quien realmente funge como sujeto pasivo del presente líbello.

2. En relación con los HECHOS:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en un mismo numeral, tal como se observa en los numerales 1º, 2º, 4º, 9º, 10º, 17º y 18º, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral séptimo (7º), el cual señala: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**"

3. De las PRUEBAS solicitadas:

- 3.1.** Revisados los documentos solicitados como prueba, se observa que si bien se hace una relación de los mismo, también se evidencia que varios de ellos, fueron adjuntados sin que aparezcan debidamente discriminados, tales como autorización dirigida a Porvenir, certificación, aportes al fondo de pensiones, misiva dirigida a la entidad financiera Colpatria, entre otros. Así las cosas, se solicita relacionar todas y cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda incluyendo el número de folios respectivos, incluyendo la prueba aquí mencionada.

4. En relación a las notificaciones:

- 4.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma. So pena de tenerse por extemporánea.
- 4.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 4.3.** De igual manera, se observa en el acápite de notificaciones que se aporta como dirección de correo electrónico de la accionada, una dirección diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.

5. En cuanto al PODER conferido:

- 5.1.** Se observa que hay insuficiencia en el poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.
- 5.2.** Así mismo, se evidencia en dicho poder que si bien la parte actora faculta a su apoderada judicial a promover demanda laboral, no se indica el tipo de proceso ni la instancia del mismo, por lo que deberá ampliarse el mismo.

6. En relación a los anexos de la demanda:

- 6.1.** Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral**, no en escrito separado, en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. **0066** del 25 de abril de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC